

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00166, indicándose que las partes allegaron acuerdo de pago de la obligación y además solicitaron la suspensión del proceso hasta el 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00166

DEMANDANTE: JAIME BOTERO J. & CIA LTDA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARISTIZABAL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se tiene que las partes indicaron que han celebrado un acuerdo de pago de la obligación y de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 14 de junio de 2022.

Al efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado por el Despacho).

(...)"

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes.

La suspensión, surte efectos desde la presentación del escrito, esto es, desde el 14 de marzo de 2022 y hasta el 14 de junio de 2022, de conformidad con lo solicitando, advirtiendo a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso Ejecutivo promovido por **JAIME BOTERO J. & CIA LTDA** contra los señores **ANDRES FELIPE ARISTIZABAL, OSCAR BETANCUR, NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO y MARÍA DOLORES YEPES VILLEGAS**, desde el 14 de marzo de 2022 y hasta el 14 de junio de 2022.

Parágrafo: Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0021b2a6382f6ba10377aa5379eac9f67d989f955005796af91ebc0473907c**

Documento generado en 16/03/2022 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>